



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1259
10 de febrero del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)** respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1053 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021², y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1053 - 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió **Acuerdo No. 2019100000876 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007266 del 16 de julio del 2019 y 20191000009456 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del **Acuerdo No. 2019100000876 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007266 del 16 de julio del 2019 y 20191000009456 del 05 de diciembre de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2022** se expidió la **Resolución No. 7666** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20138, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERREY, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
20138	1	52178054	ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO
Justificación			
<p><i>“Por el cual se inicia exclusión en relación con la aspirante ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO dentro del concurso de méritos adelantado a través de la convocatoria de selección territorial 2019 a la Alcaldía de Monterrey, en el cual no se evidencia archivo adjunto del título de bachiller en cualquier modalidad y tampoco se evidencia certificación que acredite la intensidad horaria exigida de acuerdo al Decreto 1075 del 2015...”</i></p>			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 405 del 21 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1053 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 20138** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1053 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiséis (22) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día veinticinco (25) de abril hasta el seis (6) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiséis (26) de abril del 2022.

Estando en el término señalado, la señora ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁴, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1053 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1053 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados por el empleo ofertado en la Convocatoria, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1053 del 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en **Acuerdo No. 2019100000876 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007266 del 16 de julio del 2019 y 20191000009456 del 05 de diciembre de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 20138**, ofertado por **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
20138	Técnico Administrativo	367	2	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: realizar labores técnicas, como apoyo administrativo y de gestión de la administración municipal.				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none">• Tramitar asuntos técnicos encargados por el superior inmediato, de acuerdo al área de desempeño de funciones• Controlar y revisar los asuntos encomendados a fin de producir los resultados esperados y requeridos por la Administración en el área de desempeño.• Efectuar periódicamente los informes de actividades realizadas frente a las metas establecidas por el jefe del área a la que se encuentre asignado• Mantener, manejar y distribuir en forma adecuada y oportuna los equipos y elementos de trabajo e insumos críticos para el desarrollo de las funciones que le sean asignadas, según el área de desempeño.• Registrar en los documentos diseñados para tal fin, los resultados de los trabajos encomendados según el área de desempeño de las funciones.• Participar en la alimentación de las bases de datos y/o módulos creadas para sistematizar la información generada en el área de desempeño de sus funciones.• Participar en el análisis de la información generada en el área de desempeño de sus funciones.• Participar en la retroalimentación de la información, según instrucciones de su jefe inmediato• Participar en la elaboración del plan de acción del área.• Realizar el autocontrol sobre las funciones propias de su cargo.• Las demás funciones que le sean asignadas y sean compatibles con el cargo				
Requisitos:				
Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad y capacitación relacionada con las funciones del cargo con una duración mínima de 240 horas.				
Experiencia: un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 03 de mayo de 2022, presentó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo anterior, procedo a poner en conocimiento mis consideraciones sobre las causales de exclusión propuestas por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Monterrey, Casanare así:

TITULO DE BACHILLER ACADEMICO

La vacante publicada por la Alcaldía Municipal de Monterrey, Casanare, exigía como requisito de formación el Título de Bachiller en cualquier modalidad, y dado que poseo un título en Contaduría Pública expedido por la Universidad de Pamplona, procedí a cargar el mismo, para cumplir el requerimiento, sin embargo, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Monterrey, Casanare considera que el no aportar dicho documento, me deja incurso en una causal de exclusión, sin embargo, este presupuesto no es correcto, pues la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" estableció los requisitos para el ingreso a los programas de Educación Superior, los cuales son:

"a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

PARÁGRAFO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

y c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA".

Conforme a lo anterior, es claro, que cursé la educación básica primaria y básica secundaria, y educación media obteniendo un diploma de bachiller, puesto que, si no hubiese cursado esa educación formal, no podría haber sido admitida al pregrado de contaduría pública, ni haberme graduado del mismo.

Lo antes mencionado es corroborado por la Universidad a cargo del Concurso de méritos, puesto que, en la primera etapa, de verificación de requisitos mínimos determinó respecto a mi título profesional aportado que "Se valida el documento aportado correspondiente a título de bachiller"

CAPACITACIÓN RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO CON UNA DURACIÓN MÍNIMA DE 240 HORAS

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Monterrey, informó que los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, entre los cuales, se encuentra el de educación, fue revisado y validado por la Universidad, como operador del proceso de selección para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la misma se consignó en las observaciones "No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios".

Por lo anterior, se me permitió continuar participando en las demás etapas del concurso de méritos, dado que contaba con la siguiente formación:

- Título de Contaduría Pública, del 28 de septiembre de 2012 expedido por la Universidad de Pamplona

Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que conforme lo previsto en el artículo Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: "(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales (...)", de ahí que, con el fin de poder establecer en qué medida el título profesional aportado se relaciona con las funciones del empleo, por ello se relaciona con el plan de estudios del programa de Contaduría Pública que cursé de la siguiente manera:

El Plan de Estudios de Contaduría Pública de la Universidad de Pamplona el cual establece 163 créditos en total; lo cual de acuerdo con el Art 5 del Decreto 0808 del 25 de abril de 2002 establece que cada crédito corresponde a 48 horas; en este sentido el Plan de Estudio adelantado para la obtención del Título de Contador Público correspondería a 7.824 horas lo cual sobrepasa las horas de capacitación solicitada en los requisitos mínimos de educación del empleo a proveer (...)"

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
20138	1	ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO

Análisis de los documentos

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “No se evidencia archivo adjunto del título de bachiller en cualquier modalidad y tampoco se evidencia certificación que acredite la intensidad horaria exigida de acuerdo al Decreto 1075 del 2015.”, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Revisados los documentos aportados por parte de la elegible a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia lo siguiente:

Requisito de estudio.

- Título de CONTADORA PÚBLICA, emitido por LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA el 28/09/2012.

Frente a la certificación de educación en mención, el Despacho observa que este cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 14 del **Acuerdo No. 2019100000876 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007266 del 16 de julio del 2019 y 20191000009456 del 05 de diciembre de 2019, que señala:

ARTÍCULO 14°. - CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Ahora, si bien es cierto que la aspirante no adjunto el diploma de bachiller, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de título de bachiller con cualquier título o certificación que dé cuenta de haber sido aceptada o de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc.

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado**». (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, que disponen:

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

«[...] Artículo 1°. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

[...] Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias. [...]

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) **Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior** y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior. (Marcación intencional).

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1053 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
20138	1	ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO

Análisis de los documentos

Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA [...]» (Subrayado fuera de texto).

Artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994:

«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[...] Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles: [...] b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 20087, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayores calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]

En consideración a lo expuesto, el Título Profesional aportado en la etapa de inscripciones por parte de la elegible, como es el título de contadora, permite determinar el cumplimiento de la exigencia de estudios.

Ahora frente al argumento “tampoco se evidencia certificación que acredite la intensidad horaria exigida de acuerdo con el Decreto 1075 del 2015.”. Este despacho procede a realizar un análisis completo al requisito de estudio establecido para este empleo, el cual corresponde a: *Título de Bachiller en cualquier modalidad y capacitación relacionada con las funciones del cargo con una duración mínima de 240 horas.*

Para el cumplimiento de este requisito se validó el Título de **CONTADORA PÚBLICA**, emitido por **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso procedió a consultar la página Web de la Universidad de Pamplona, en el siguiente link: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/facultades/economicas/10062009/contaduria.jsp, el pènsum académico del programa y con ello establecer relación de las materias cursadas por parte de la elegible para la obtención de su título y las funciones del cargo.

Una vez analizado este pensum académico se encontró lo siguiente:

- Asignatura TEORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN con código 159005 de 3 créditos.
- Asignatura GESTIÓN DE PROYECTOS con código 159118 de 3 créditos.

Con esto, se trae a colación las siguientes funciones establecidas en el empleo objeto de estudio que guardan relación con las asignaturas detalladas anteriormente:

- *Controlar y revisar los asuntos encomendados a fin de producir los resultados esperados y requeridos por la Administración en el área de desempeño.*
- *Efectuar periódicamente los informes de actividades realizadas frente a las metas establecidas por el jefe del área a la que se encuentre asignado*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1053 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
20138	1	ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO

Análisis de los documentos

- Mantener, manejar y distribuir en forma adecuada y oportuna los equipos y elementos de trabajo e insumos críticos para el desarrollo de las funciones que le sean asignadas, según el área de desempeño.
- Participar en el análisis de la información generada en el área de desempeño de sus funciones.
- Participar en la retroalimentación de la información, según instrucciones de su jefe inmediato
- Participar en la elaboración del plan de acción del área.

Establecido esto, se procederá a realizar un análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer, el requisito de estudio y el certificado aportado por la aspirante de la siguiente manera:

CERTIFICADO APORTADO	ANÁLISIS TÉCNICO
Título de CONTADORA PÚBLICA , emitido por LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	<p>En lo que respecta a la determinación de su relación o similitud con las funciones del empleo, es pertinente informar que, una vez revisado los componentes curriculares del plan de estudios de este programa profesional en la Universidad de Pamplona, como se mencionó anteriormente, se encuentra la asignatura: TEORÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS.</p> <p>En su concepto genérico la administración se ha definido en términos generales como el conjunto de procesos y desarrollo de acciones entre estos, planear, organizar y dirigir para cumplir objetivos.</p> <p>A su turno la Gerencia de Proyectos: según el Project Management Institute (PMI) organización sin fines de lucro que asocia a empresas e instituciones relacionadas con la gestión de proyectos define la gerencia de proyectos como “la aplicación de conocimientos, habilidades, herramientas y técnicas a las actividades del proyecto con el fin de satisfacer sus necesidades.”</p> <p>De las definiciones precedentes, es predicable la adquisición de conocimientos convergentes con las actividades propias del empleo a proveer orientadas a “realizar labores técnicas, como apoyo administrativo y de gestión de la administración municipal.”, en el entendido que ha demostrado la adquisición de conocimientos necesarios, pues la acreditación de aprobación de las asignaturas relacionadas con temas de administración conducen a afirmar que la elegible cuenta con capacitación relacionada con las funciones del cargo.</p> <p>Ahora frente a la duración mínima de 240 horas, una vez consultada la página del Ministerio Nacional de Educación⁵, se encontró que “El Crédito Académico equivale a 48 horas totales de trabajo del estudiante, incluidas las horas académicas con acompañamiento docente y las demás horas que deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, preparación de exámenes u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje propuestas, sin incluir las destinadas a la presentación de exámenes finales.”</p> <p>Como resultado tenemos que de las asignaturas reseñadas anteriormente, suman entre sí seis (6) créditos, por lo que se da por cumplido con suficiencia el requisito de intensidad horaria de doscientas cuarenta (240) horas, exigido por el empleo a proveer, pues de conformidad con los términos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y los créditos acreditados por la aspirante cuenta con 288 horas de capacitación relacionada con el cargo.</p>

Para dar aún más sustento a lo mencionado, se indica que bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”. (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el requisito de estudio de la OPEC indica la necesidad de un conocimiento relacionado, no específico, por lo que basta que exista similitud con el propósito del empleo convocado y de la capacitación acreditada por la elegible para que se satisfaga este requisito.

Frente al escrito de defensa y contradicción presentado, es importante indicar que le asiste razón, pues sus argumentos se encuentran en consonancia con el análisis efectuado por este Despacho, por lo que se concluye que la señora **ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO, cumple** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 20138** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7666 del 11 de noviembre del año 2021**, ni del **Proceso de Selección 1053 de la Convocatoria No.1053 de 2019**, por cuanto la elegible no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la elegible relacionada de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7666 del 11 de noviembre del año 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 20138**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió.

⁵<https://www.mineducacion.gov.co/1624/article-87727.html#:~:text=El%20Cr%C3%A9dito%20Acad%C3%A9mico%20equivale%20a,alcanzar%20las%20metas%20de%20aprendizaje>

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7666 del 11 de noviembre del año 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1053 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	52178054	ROSSI MIREYA BARRERA NIÑO

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **ABELARDO CABALLERO MEDELLIN**, Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, al correo electrónico: contactenos@monterrey-casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

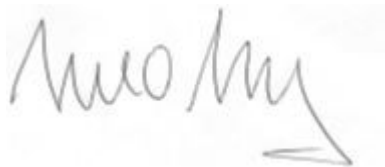
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARIA GLADYS SOSA OLGUIN**, Profesional Universitario de la **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)**, al correo electrónico: recursohumano@monterrey-casanare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el preEsente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Ruben Ostos Alvarez
Revisó: Diana Paola Pérez Barraza
Aprobó: Miguel F. Ardila

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)